

**APRUEBA LEY DE ELECCION DE REPRESENTANTES
A LAS ASAMBLEAS REGIONALES
("El Peruano" 18-VII-89)**

LEY No. 25077

Artículo 1o.- Modifícase la disposición complementaria y transitoria trigésima del texto único ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización No. 24650, en los términos siguientes:

"TRIGESIMA.- Promulgada que sea la Ley de creación de cada una de las regiones y, en su caso, resuelto el pronunciamiento de la población que se hubiere suscitado, conforme a la Ley No. 24872, el Presidente de la República convoca a elecciones regionales".

Artículo 2o.- La presente Ley regula la primera elección de los representantes a las Asambleas Regionales, tanto de los directamente elegidos como los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de cada región. Asimismo, regula la primera elección del Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea Regional.

Artículo 3o.- La primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo para integrar la Asamblea Regional se realizará, por voto directo y secreto, conjuntamente con las elecciones municipales en las regiones que a la fecha de la dación de la presente Ley no se hubiera solicitado la convocatoria a pronunciamiento sobre demarcación regional y el plazo para ello hubiera

vencido. En las demás regiones dichas elecciones se realizarán conjuntamente con las elecciones políticas generales.

Artículo 4o.- El Presidente de la República convoca a la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo o de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de la Asamblea Regional, con una anticipación no menor a cien (100) días a la fecha del acto electoral.

Artículo 5o.- Para la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo y de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales, cada uno de los departamentos comprendidos en la región se constituye en Distrito Electoral.

Las provincias o distritos que se incorporen a nuevos ámbitos regionales, se integran, para los efectos a que se contrae el párrafo anterior, al Distrito Electoral contiguo a la circunscripción departamental de origen.

Artículo 6o.- Para la primera elección de los representantes elegidos por sufragio directo, rigen las normas contenidas en el Decreto Ley No. 14250 y Ley No. 14669, así como sus ampliatorias y modificatorias, en cuanto sean aplicables.

La solicitud de inscripción de los candidatos para representantes elegidos por sufragio directo se presentará hasta sesenta (60) días antes de la fecha para las elecciones.

La distribución de los representantes referidos en el párrafo anterior se determina en cada una de las leyes orgánicas de creación de las regiones.

La elección se realiza por el método de cifra repartidora y con doble voto preferencial opcional.

Artículo 7o.- Para la primera elección de los delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales se observará el procedimiento siguiente:

1.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del decreto de convocatoria a elecciones, las instituciones representativas que pertenezcan a la región legalmente reconocidas de acuerdo a su naturaleza jurídica, se inscribirán en su respectiva categoría, ante el Jurado Departamental de Elecciones, acompañando el documento público que acredite su reconocimiento para los efectos a que se contrae el inciso 2) del artículo 25o. del texto único ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, así como el padrón actualizado de sus miembros o afiliados. Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Jurado Departamental de Elecciones en el plazo de quince (15) días publica la lista de las instituciones que reúnen los requisitos señalados, declarados expeditos para participar en el proceso de designación de delegados.

2.- Cada institución dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación a la que se hace referencia en el numeral anterior, elige mediante votación secreta, universal y directa al delegado o delegados que le corresponda según el número de sus miembros o afiliados aplicando sus estatutos o reglamentos y en la siguiente proporción: hasta cien (100) miembros o afiliados, un (1) delegado; de cien (100) a quinientos (500), dos (2) delegados; de quinientos (500) a un mil (1.000), tres (3) delegados; de un mil (1.000) a cinco mil (5.000), cuatro (4) delegados; y, más de cinco mil (5.000) miembros, cinco (5) delegados. Los delegados elegidos se denominan "candidatos electorales", y deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Asamblea Regional. Si vencidos los treinta (30) días la institución no realiza la elección pierde el derecho a participar en el proceso.

3.- Realizada la elección, cada institución debe remitir al Jurado Departamental de Elecciones la copia original del acta en que consta la misma y una copia de la credencial que se ha extendido al delegado elegido. La remisión se debe realizar a más tardar dentro de los cinco (5) días posteriores a la elección, no estando obligado el

Jurado Departamental de elecciones a recibir documento alguno en fecha posterior.

4.- Realizados todos los actos a que se refieren los numerales anteriores y recepcionada toda la documentación, el Jurado Departamental de Elecciones convoca a todos los candidatos electores para elegir al delegado o los delegados y al suplente o suplentes de las instituciones representativas por categoría, mediante avisos y notificación, señalando el día, hora y lugar para la reunión de los candidatos electores.

La elección por categoría se realiza en un solo acto, dentro de los diez (10) días anteriores a la elección de los representantes elegidos por sufragio directo.

5o.- La elección del delegado o delegados para cada categoría se realiza por voto secreto y directo de los candidatos electores, de acuerdo al reglamento que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones. En el mismo acto se eligen un primer y segundo suplentes. El Jurado Departamental de Elecciones extiende la respectiva credencial al delegado titular y a los suplentes por cada categoría.

6.- La Asamblea Universitaria de cada universidad de un departamento elige entre sus miembros al o los delegados electores según como corresponda. El número de delegados electores que proceden de las universidades de un mismo departamento es proporcional a su población estudiantil.

Artículo 8o.- Los representantes delegados de las instituciones representativas designadas de acuerdo a esta Ley, serán reemplazadas por el suplente en caso de vacancia.

Artículo 9o.- Para la primera elección de los delegados, la distribución departamental por categoría de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales en las regiones Grau, Nor-Oriental del Marañón, San Martín - La Libertad, Inca y Los Libertadores - Wari, será conforme se indica en el cuadro anexo que forma parte de la presente Ley; para las demás regiones será conforme indica su respectiva y orgánica de creación.

Artículo 10o.- Los representantes elegidos por sufragio directo, los alcaldes provinciales y los delegados de las instituciones representativas, en mérito a sus respectivas credenciales, se constituyen en Reuniones Preparatorias diez (10) días antes de la instalación de la Asamblea Regional. El objeto de las Reuniones Preparatorias es elegir al Presidente y Vicepresidente de la Primera Asamblea Regional, así como preparar el acto de instalación de la mencionada Asamblea.

Las Reuniones Preparatorias son presididas por el representante elegido que haya obtenido la más alta votación y actúan como

REGIONES	SA MARTIN- LA LIBERTAD		NOR ORIENTAL DEL MA RAÑON			INCA			GRAU		LOS LIBERTADORES- WARI		
	DPTO DE LA LI BERTAD	DPTO DE SAN MARTIN	DPTO DE AMAZO- NAS	DPTO DE CAJAMAR CA	DPTO DE LAMBA YEQUE	DPTO DE APURI- MAC	DPTO DE MADREDE DIOS	DPTO DEL CUSCO	DPTO DE TUMBES	DPTO DE PIURA	DPTO DE AYACU- CHO	DPTO DE HUANCA VELICA	DPTO DE ICA
ORGANIZACIONES CAMPESINAS: - Comunidades Campesinas - Comunidades Nativas - Accediones de Campesinos	1 (1)	2 (1) (1)	2 (2)	1 (1)	1 (1)	3 (3)	3 (1) (2)	2 (2)		2 (2)	4 (4)	4 (4)	1 (1)
ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS	2	2	3	2	2	1	2	1	1	1		1	2
UNIVERSIDADES	1			1	1			1		1	1		1
ORGANIZACIONES CULTURALES Y COLE- GIOS PROFESIONALES	1			1	1		1	1		1	1		1
ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS GREMIALES (SINDICALES)	1	2	1		1	1	1	1		1		1	1
ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y COMERCIALES NO AGRARIOS	2	2	2		2	1	2		1			1	1
CLUBES DE MADRES Y OTRAS ORGANIZA- CIONES FEMENINAS		1			1		1		1				1
ORGANIZACIONES URBANO-POPULARES (PUEBLOS JOVENES, VECINOS, MADRES DE FAMILIA).	1				1			1		1			1
TOTALES :	9	9	8	5	10	6	10	7	3	7	6	7	9

Secretarios los dos miembros más jóvenes de la Asamblea.

La elección del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Regional se realiza cinco (5) días antes de la instalación de la misma, por sufragio secreto, directo y por cargos, conforme se establece en los artículos 21o. y 22o. del texto único ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 11o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de quince (15) días contados a partir de su vigencia.

Artículo 12o.- Las elecciones municipales y políticas generales a que se refiere el artículo 3o. son las correspondientes a los años 1989 y 1990, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley rige al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Julio de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR DELGADO BARRETO,

Ministro de Justicia.
